



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO JIMÉNEZ ZALABATA

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00167-00

El apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar que solicitó.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

El mencionado apoderado, centra su inconformismo en que en este caso procede la suspensión de los actos administrativos demandados, ya que al ser confrontados con el artículo 42 del Código de Minas, surge una violación directa de dicha norma.

II. CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero indicar que el recurso de apelación en mención será rechazado por improcedente, tal como se explicará a continuación:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular lo referente a la apelación de sentencias y autos, señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De conformidad con lo anterior, resultan apelables en esta jurisdicción los autos a través de los cuales se decreten medidas cautelares, más no el que las niega, como en efecto sucedió en el auto recurrido.

No obstante lo expuesto, el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

"(...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." —Sic—

Así las cosas, se tramitará el recurso procedente, que en este caso es el de reposición.

Ahora bien, se reitera que la parte demandante solicitó que se decretara una medida cautelar, en el sentido que se ordenara la suspensión de los actos administrativos a través de los cuales la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA sancionó con multa de 421.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor RAFAEL RICARDO JIMÉNEZ ZALABATA, titular del contrato de concesión minera No. 0361-20, con base en lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011.

Este Despacho estimó que la demanda está razonablemente fundada en derecho, ya que se expone un problema jurídico en relación con la imposición de una multa en virtud de un contrato estatal de minería.

Así mismo, por ser el demandante el sujeto pasivo de la multa impuesta, tiene la titularidad del derecho invocado.

No obstante, en cuanto al cumplimiento del tercer requisito, no es factible predicar que fue acatado a cabalidad por la parte actora, quien no acreditó que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Se destaca que el litigio se planteó en relación con las normas aplicables teniendo en cuenta la fecha en que se suscribió el contrato estatal de minería, por lo que resulta necesario establecer en primera medida si la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se encontraba facultada para imponer multa al demandante con fundamento en Ley 1450 de 2011, o si por el contrario, debió ceñirse a lo establecido en la Ley 685 de 2001.

En todo caso, no se acreditó que cancelar el valor establecido en la multa que se cuestiona, afectaría gravemente las finanzas del demandante, por lo que no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable.

Se resalta que no basta con la simple afirmación del riesgo que se materialice este tipo de perjuicio, ya que a la parte actora le asiste la obligación de probar la existencia del mismo.

En consonancia con lo anterior, tampoco obran en el plenario elementos que permitan concluir que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, el demandante se encuentra facultado para ejercer su derecho a la defensa y contradicción en caso tal que se inicie en su contra un proceso de cobro coactivo, proponiendo las excepciones de mérito que considere pertinente.

En conclusión, no se avizora una situación especial que impida atender a lo requerido por la parte actora antes de emitirse la decisión respectiva; lo que implica que la medida cautelar solicitada no procede en el caso bajo examen, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la decisión contenida en el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO REPONER el auto en mención, tal como se indicó previamente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Hora de inicio: 4:30 p.m.

M. de Control: HÁBEAS CORPUS (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: ANA ROCÍO HERRERA JAIMES COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSÉ RAFAEL PADILLA MARÍN

Demandado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-23-33-000-2020-00027-00

1.- ASISTENTES.-

1.1.- Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO.

1.2 Declarante: ANA ROCÍO HERRERA JAIMES

2.- PRÁCTICA DE PRUEBA.-

DECLARACIÓN:

Una vez identificada la citada, se le exige el juramento de rigor con el lleno de las formalidades legales previa imposición del artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, bajo cuya gravedad, la declarante en esta audiencia, juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que iba a declarar. Seguidamente se le interrogó acerca de sus generales de ley (nombre, apellido, edad, domicilio y dirección de residencia, ocupación, profesión o estudios que hayan cursado y si tiene algún parentesco con las partes del proceso o algún vínculo con la entidad demandada. También se les informa acerca de los hechos objeto de su declaración.

- Declaración de la señora ANA ROCÍO HERRERA JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.779.609.

Encontrándose en la diligencia programada, se hizo presente la señora CRISTINA MARÍN MARTÍNEZ, a quien se dispuso también escuchar en declaración, para que precisara unos datos relevantes para esta actuación.

- Declaración de la señora CRISTINA MARÍN MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.425.127.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:55 de la tarde, se da por terminada y en constancia se firma.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Ana Rocío Herrera Jaimes
ANA ROCÍO HERRERA JAIMES
Declarante

Cristina María Martínez
CRISTINA MARÍN MARTÍNEZ
Declarante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) 3:00 P.M.

REFERENCIA: HABEAS CORPUS (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

ACCIONANTE: ANA ROCÍO HERRERA JAIMES COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSÉ RAFAEL PADILLA MARÍN

ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2020-00027-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Con el fin de contar con mayores elementos en esta actuación, este Despacho:

RESUELVE:

1. VINCULAR a la presente actuación a los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META. Por Secretaría, librese oficio con destino a dichos juzgados, para que de manera inmediata rindan un informe sobre todo lo concerniente a las actuaciones penales que se siguen en contra del señor JOSÉ RAFAEL PADILLA MARÍN.

Este informe deberá ser remitido a esta Corporación mediante escrito físico, o mensaje enviado al correo electrónico sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co Plazo máximo para contestar: las dos (2) horas siguientes al recibo de la comunicación que con ese objeto se emita.

Del mismo modo, deberán emitir copia en medio magnético del expediente del proceso penal adelantado en contra del señor JOSÉ RAFAEL PADILLA MARÍN.

2. REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que remita con destino a esta actuación, certificación del sitio en el que se encuentra actualmente privado de la libertad el señor JOSÉ RAFAEL PADILLA MARÍN, así como de la información referente al proceso penal por el cual se le impuso medida de aseguramiento. Término: Una hora.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) 6:00 P.M.

REFERENCIA: HABEAS CORPUS (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

ACCIONANTE: ANA ROCÍO HERRERA JAIMES COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSÉ RAFAEL PADILLA MARÍN

ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2020-00027-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho en esta instancia a decidir lo pertinente respecto del HÁBEAS CORPUS interpuesto por ANA ROCÍO HERRERA JAIMES COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSÉ RAFAEL PADILLA MARÍN, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en la Colonia Penal de Oriente de Acacias - Meta, por la presunta comisión de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, actuación que se dirige en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA:

En escrito de interposición de la acción de hábeas corpus, aduce la parte actora que el señor JOSÉ RAFAEL PADILLA MARÍN cumplió las tres quintas partes de la pena que le fue impuesta, adquiriendo el derecho a que se le conceda libertad condicional, por lo que su privación de la libertad se está prologando injustamente.

III.- PRUEBAS PRACTICADAS.-

En el trámite de esta acción, fueron allegadas las piezas probatorias que se describen a continuación:

- El JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, remitió en calidad de préstamo el expediente radicado con el No. 2009-00049.
- Se citó a rendir declaración a la señora ANA ROCÍO HERRERA JAIMES, quien adujo que el señor JOSÉ RAFAEL PADILLA MARÍN se encuentra privado de la libertad, porque fue sorprendido portando una granada de fragmentación.

Del mismo modo, indicó que se comunicó telefónicamente con el señor PADILLA MARÍN, quien le informó que presentó una solicitud de libertad que le fue negada.

Finalmente, adujo que acudió a este mecanismo constitucional ya que es compañera sentimental del detenido, quien afirmó no cuenta con acompañamiento legal.

- Así mismo, declaró CRISTINA MARÍN MARTÍNEZ, madre del señor JOSÉ RAFAEL PADILLA MARÍN, quien ratificó que el referido joven se encuentra privado de la libertad porque fue sorprendido con una granada de fragmentación que se encontró.
- EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META, remitió fotocopia de la decisión emitida el 27 de enero de 2020, a través de la cual se negó la solicitud de libertad que presentó el señor JOSÉ RAFAEL PADILLA MARÍN.

IV.- INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS.-

4.1.- EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, contestó señalando que tramitó un proceso en contra del actor, en el cual se decretó la extinción de la pena que le fue impuesta, mediante auto de 13 de mayo de 2013.

Remitió en calidad de préstamo el referido expediente.

4.2.- EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META, adujo que el 27 de enero de 2020, se negó la solicitud de libertad que presentó el señor JOSÉ RAFAEL PADILLA MARÍN, decisión que fue notificada personalmente al detenido, y contra la cual proceden los recursos de ley.

V.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política, la libertad de cualquier persona debe estar plenamente garantizada, salvo en los eventos en que conforme al ordenamiento jurídico, sea procedente restringirla o limitarla.

Como garantía del respeto a este derecho fundamental, quien estime que se encuentra indebidamente privado de su libertad, puede acudir al ejercicio del mecanismo procesal del hábeas corpus, a través del cual un Juez, independiente de quienes hayan actuado dentro del trámite de la actuación que dio lugar a la detención, debe analizar las razones y circunstancias en que la persona ha sido privada de su libertad y determinar si procede mantener esa decisión, u ordenar la libertad inmediata del detenido. De allí que la acción de hábeas corpus se erija como una garantía de la libertad de que debe gozar todo individuo cuya conducta se ajuste a lo previsto en el ordenamiento jurídico, o que haya sido privado de ella de manera ilegal. En este sentido, ha establecido el artículo 30 de la Constitución Política:

"Hábeas Corpus: Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".-

De igual forma se encuentra estipulado dentro de la normatividad que la petición de Hábeas Corpus deberá contener el nombre de la persona en cuyo favor se interviene, las razones por las cuales considera que con la privación de su libertad se está violando la Constitución o la ley, la fecha de reclusión y lugar donde se encuentre capturado, y en lo posible el nombre del funcionario que ha ordenado la captura y el cargo que desempeña.

La norma es clara al estipular taxativamente los casos en los que procede esta figura, hecho sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, precisando:

"Procedencia del habeas corpus [. . .] en suma, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Hábeas Corpus en algunos de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial" (C. Const., T-260, abril 22/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte, el artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de hábeas corpus, acción reconocida en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Así entonces, el hábeas corpus, según el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 4° de la Ley 137 de 1994 (Estatutaria sobre Estados de Excepción), es un derecho intangible y de aplicación inmediata consagrado en la Constitución Política, y reconocido como tal en los tratados internacionales que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad.

En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Es allí donde la Carta Política asigna a la ley la función de regular la garantía fundamental, esto es, fijar las condiciones dentro de las cuales aquella puede ser restringida.

Se sigue de lo anterior que el derecho a la libertad, pese a su indiscutible consagración constitucional, no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el citado artículo 28 de la Constitución, pues aún cuando es cierto que el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, también lo es que su aplicación está sujeta al debido proceso, también constitucionalmente consagrado y desarrollado en la ley.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, cabe también recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y la captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta y, por ello, de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

b) Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de hábeas corpus tiene por objeto que el servidor público: i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, ii) adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).

De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto la Corte ha precisado:

“Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios

ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable".¹

"El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención".²

"Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho" (la Sala subraya en esta oportunidad)³.

"(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática."⁴

En otras palabras, si bien es cierto que el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Ello es así, excepto si como lo reiteró la Corte Suprema de Justicia en el auto de junio 26 de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad

¹ Radicación 28747, sentencia del 15 de noviembre de 2007.

² Radicación 14153, sentencia del 27 de septiembre de 2000. Ver también rad. 27577, auto del 29 de mayo de 2007; rad. 28065, auto del 8 de agosto de 2007; rad. 28142, auto del 15 de agosto de 2007; rad. 28228, auto de 29 de agosto de 2007, entre otros.

³ Rad. 28598, auto del 23 de octubre de 2007.

⁴ Rad. 28993, sentencia del 19 de diciembre de 2007.

personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, "... [a]ún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios"⁵.

La anterior conclusión se infiere de lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, entre ellas, cuando la autoridad judicial omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

De otro lado, resulta pertinente resaltar que la Corte Suprema de Justicia⁶, al referirse sobre la procedencia de la solicitud de habeas corpus, precisó:

"(..) Ciertamente, como viene de verse, así como también lo expuso la Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, la acción de habeas corpus no reemplaza ni suplente la discusión del derecho a la libertad provisional que debe surtirse ante el Juzgado de Control de Garantías, pues este constituye el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; además la causal invocada -vencimiento de los términos- no opera objetiva ni automáticamente, sino que tiene un condicionamiento previsto en el parágrafo del mismo canon aducido en la demanda, orientado a la valoración de las razones de la mora en la actividad investigativa o judicial, según sea el caso.

Sin embargo, el criterio de subsidiariedad precitado supone que el detenido efectivamente cuenta con el medio de defensa ordinario, pues de no ser así acudir a este parámetro, implica quebrantar su derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, pues no tiene sentido que el Estado lo remita a ejercer otro medio de defensa, cuando realmente no brinda tal mecanismo.

Obsérvese adicionalmente, por ejemplo, que en tratándose de la acción de tutela -de la cual los jueces tomaron analógicamente el parámetro de la subsidiariedad para verificar la procedencia de la acción de habeas corpus, pues la Ley 1095 de 2006 no lo contiene-, tanto el Decreto 2591 de 1991 como la jurisprudencia constitucional acogieron el mencionado criterio con el fin de racionalizar el instrumento constitucional, evitar el desquiciamiento de las diferentes jurisdicciones y respetar, en lo posible, las competencias atribuidas en el ordenamiento jurídico a los órganos que las conforman, así como el debido proceso de los interesados o llamados a participar en la actuación ordinaria, pero no de modo absoluto, pues en todo caso la existencia del otro medio de defensa judicial, debe apreciarse "en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" (artículo 6º.1 ídem)". (Sic para lo transcrito) (Negritas y subrayado fuera del texto).

Cabe destacar, que en providencia de fecha 24 de mayo de 2017, la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso radicado con el N° 46897, Magistrado ponente, Dr. EYDER PATIÑO CABRERA, ratificó su posición respecto a la procedencia del hábeas corpus, indicando:

⁵ Ibidem.

⁶ Sala de Casación Penal, radicación 45038-2014, M.P. José Leonidas Bustos Martínez de fecha 24 de noviembre de 2014.

“Ahora bien, el artículo 30 de la Constitución Política dispone que «Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.»

A su turno, la Ley 1095 de 2006, reglamentó el ejercicio de este derecho fundamental, estableciendo en el artículo 1º que es una acción, entendida como un instrumento de protección específico de la libertad personal en los casos expresamente señalados en la disposición en cita, es decir, i) cuando la persona es privada de ese derecho con infracción de las garantías constitucionales o legales, o ii) cuando la restricción se prolonga ilegalmente.

Es necesario precisar que, la Corte ha insistido en la improcedencia del amparo para sustraer la discusión del trámite ordinario, cuando exista un mecanismo adjetivo dispuesto para resolver ese tipo de controversias. Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del inculpado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional, pues ésta, no está llamada a sustituir el curso de la acción punitiva.

Igualmente, frente a lo expuesto por al a quo, se aclara que, pese a que esta garantía no necesariamente es residual y subsidiaria, es improcedente su trámite en los siguientes eventos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren ese derecho fundamental; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad competente para resolverla⁷.

Sin embargo, conviene subrayar que ello es así, excepto cuando, como lo ha reiterado la Sala, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho.⁸” –Subraya fuera de texto- (Sic)

En ese orden de ideas, es evidente que para poder acudir ante el juez constitucional para solicitar la libertad, debe aparecer acreditado en el proceso la ineficacia del medio ordinario de defensa cuya competencia se encuentra en los Jueces Penales de Control de Garantías y/o de Conocimiento, y, sólo de encontrar que dicho mecanismo no es lo suficientemente eficaz para atender la solicitud, el juez constitucional podrá inmiscuirse en competencias que han sido atribuidas a tales organismos.

Descendiendo al caso concreto, el señor JOSÉ RAFAEL PADILLA MARÍN fue condenado a 115 meses y 15 días de prisión, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, encontrándose actualmente en la EPMSC de Acacias.

Cabe resaltar, que de las actuaciones adelantadas en el proceso penal que cursa en contra del actor, se destaca que el 27 de enero de 2020 el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS, negó la solicitud de libertad que presentó, decisión que le fue notificada personalmente al detenido, y contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

⁷ CSJ AHP, 7 abr 2017, rad. 50092; CSJ AHP, 18 jul. 2016, rad. 48469; CSJ AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378; CSJ AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229; CSJ AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317 y CSJ AHP, 21 Jul 2009, Rad. 32260.

⁸ CSJ AP, 9 octubre 2013, rad. 42427; CSJ AP, 22 abril 2013, rad. 41173; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40664; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40686; CSJ AP, 30 enero 2013, rad. 40574; CSJ AP, 21 noviembre 2012, rad. 40283; CSJ AP, 14 septiembre 2011, rad. 37412; CSJ AP, 08 agosto 2011, rad. 37143 y CSJ AP, 17 mayo 2011, rad. 36486, entre otras.

Entre las razones expuestas por la autoridad judicial, se indicó que el procesado tiene antecedentes por diferentes delitos, además que recaen en su contra varias condenas, sumado a que cuando se encontraba disfrutando del beneficio de libertad condicional que le fue otorgado dentro de otra actuación penal, fue sorprendido cometiendo nuevamente una conducta ilícita.

Así las cosas, pese a que fue resuelta de manera adversa a los intereses del detenido su solicitud de libertad, la decisión aún puede ser recurrida, por lo que el juez natural tiene la posibilidad de pronunciarse en segunda instancia respecto de la misma.

En virtud de lo expuesto, y, atendiendo la naturaleza jurídica de la solicitud de Hábeas Corpus, al verificarse que el juez competente para analizar eficazmente la procedencia de conceder la libertad provisional al acusado, no le es dable a este Juez Constitucional inmiscuirse en asuntos que escapan de la órbita de su competencia, pues se itera, el juez de habeas corpus no puede reemplazar ni suplir discusiones en torno al derecho a la libertad cuando ello corresponde al conocimiento de la autoridad judicial respectiva.

Para los fines de la presente decisión resulta indispensable indicar que el H. Consejo de Estado, en decisión de fecha 8 de agosto de 2017, Consejero Ponente Dr. MILTON CHAVEZ GARCÍA, emitida dentro del proceso de habeas corpus radicado con el No. 2001-23-33-000-2017-00322-01, al analizar una situación similar a la que nos ocupa, precisó:

"Como se puede advertir del informe de las autoridades requeridas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, el 20 de febrero de 2017, legalizó la captura del actor y, en consecuencia, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión por el delito de acceso carnal abusivo en menor de 14 años, en aplicación del artículo 307 del CPP; según boleta de detención 00001 del 22 de febrero de 2017. Esta decisión fue apelada por el abogado defensor.

El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar, despacho que en diferentes oportunidades ha fijado fecha para resolver sobre la libertad del actor, la última, para el 24 de agosto de 2017.

En tal sentido, se advierte que la inconformidad con la decisión apelada debe ser resuelta por el juez natural, toda vez que la acción constitucional, de ningún modo, puede utilizarse para suplir los trámites propios del proceso penal, pues no tiene carácter residual, supletorio, alternativo o sustituto. Al juez del hábeas corpus no le está permitido inmiscuirse en la competencia del juez natural, por lo que no tiene facultad para analizar los argumentos que tuvo el juez competente para negar la solicitud de libertad por vencimientos de términos. –
Subraya fuera de texto- (Sic)

En conclusión, es al juez penal respectivo, quien le asiste la facultad de pronunciarse respecto a la solicitud de libertad presentada en favor del actor, de quien se reitera, puede recurrir la decisión emitida en primera instancia que resultó adversa a sus intereses, tornando improcedente el presente amparo constitucional.

Lo anterior cobra relevancia, ya que es el juez natural el encargado de decidir si le concede el beneficio de libertad condicional o no a un detenido, analizando entre otras cosas los antecedentes penales del mismo, y la conducta que podría asumir en caso tal de encontrarse en libertad; condiciones que fueron estudiadas por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD DE ACACÍAS, decisión que no se avizora fuera incongruente o desproporcionada, teniendo en cuenta las particularidades del caso en cuestión.

Así las cosas, observa el Despacho que ninguno de los eventos que hacen procedente el Hábeas Corpus se ha configurado en el presente caso, como quiera que es al juez natural a quien le corresponde resolver adecuadamente la solicitud de libertad presentada en favor del hoy peticionario, decisión que se reitera, no resulta censurable en esta jurisdicción, pues el juez de Hábeas Corpus no puede entrar a controvertir la decisión o a efectuar análisis alguno sobre los supuestos de hecho y jurídicos que en ella deban aplicarse.

Se reitera que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo impetrado.

DECISIÓN.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE la acción de hábeas corpus instaurada por ANA ROCÍO HERRERA JAIMES COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSÉ RAFAEL PADILLA MARÍN, en nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión de manera inmediata por el medio más expedito, a ANA ROCÍO HERRERA JAIMES COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSÉ RAFAEL PADILLA MARÍN, haciéndole saber que en contra de la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006. Así mismo, notifíquese por el medio más expedito a los JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, así como a los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente radicado con el No. 2009-00049, remitido en calidad de préstamo por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
(Segunda instancia – oralidad)

ACCIONANTE: ARTURO REYES ÁLVAREZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

RADICADO No.: 20-001-33-33-002-2019-00437-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la parte accionada en contra del fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
DEMANDADO: EDINSON LIMA DAZA Y OTROS
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2015-000542-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento las respuestas remitidas por la Oficina Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura, con las cuales se informó la imposibilidad de atender la solicitud de envío de listado de los profesionales del derecho inscritos en este circuito judicial, para ser designados como curadores *ad – litem*, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría de la Corporación, REQUERIR a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, UNIVERSIDAD DE SANTANDER –UDES- sede Valledupar, y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA sede Valledupar, para que dentro del término de los cinco (5) días remita con destino a este proceso un listado de los docentes adscritos a la facultad de derecho y abogados de reconocida trayectoria e idoneidad que hayan egresado de esa alma mater, con sus respectivos números de documentos de identidad, número telefónico, dirección para notificaciones y correo electrónico, a fin de dar aplicación a lo previsto en los numerales 2° y 7° del artículo 48 del Código General del Proceso¹.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN con el fin de que dentro del término de los cinco (5) días remita con destino a este proceso un listado de los profesionales del derecho que litigan ante este Tribunal con sus respectivos números de documentos de identidad, número telefónico, dirección para notificaciones y correo electrónico, a fin de dar aplicación a lo previsto en los numerales 2° y 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...] 2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. [...]

[...] 7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. [...]"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
(Segunda instancia – oralidad)

ACCIONANTE: KAREN ELENA LAGO AMAYA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y UARIV

RADICADO No. 20-001-33-33-002-2019-00441-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la parte accionada en contra del fallo de tutela de fecha veinte (20) de enero de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se negó el amparo de los derechos invocados por la accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- INSTITUTO
GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC-

RADICADO No.: 20-001-23-33-004-2019-00148-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día JUEVES DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), en las instalaciones de este Tribunal, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: OLIVIA MARÍA NAVARRO DE ARÉVALO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-23-33-000-2019-00031-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que se surtió todo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

PRIMERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día VIERNES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), en las instalaciones de esta Corporación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

SEGUNDO: Del mismo modo, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

ACCIONANTE: JOSE EMILIO MOLINA MORÓN

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

RADICADO No.: 20-001-23-33-004-2018-00149-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó oportunamente recurso de apelación, radicado el 28 de noviembre de 2019¹; impugnación formulada contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, que negó las súplicas de la demanda dentro del trámite de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, presentado en contra de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/jmp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: HUGO ALBERTO DÍAZ CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

RADICADO No.: 20-001-23-33-000-2019-00152-00

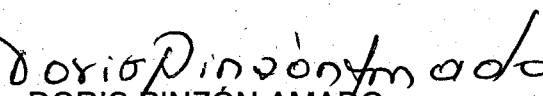
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día JUEVES VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), en las instalaciones de este Tribunal, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: EMELINA ESCORCIA GUEVARA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-


RADICADO No.: 20001-33-33-001-2017-00528-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante, radicado el 12 de abril de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha ocho (8) de abril de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CESAR, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 54-74



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

ACCIONANTE: ELIZABETH CAMARGO SOLANO

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

RADICADO No.: 20-001-23-33-004-2018-00332-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó oportunamente recurso de apelación, radicado el nueve (9) de diciembre de 2019¹; impugnación formulada contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, que negó las súplicas de la demanda dentro del trámite de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, presentado en contra de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/jmp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ARIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –en adelante UGPP-

RADICADO: 20-001-23-33-004-2018-00231-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Córrase traslado a las partes por el término de 5 días, de las pruebas documentales allegadas por la parte demandada (v.fls.158-182 y193-338).

En razón a que fueron recopiladas todas las pruebas decretadas en este proceso, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes al plazo de 5 días concedido en el párrafo que antecede.

La sentencia se dictará dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término anteriormente señalado, de igual forma, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público aportar el concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA¹.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL ÁNGEL CHICA RAMÍREZ
ACCIONADAS: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00350-00
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe Secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la viabilidad de dar apertura o no al incidente de desacato presentado por el señor GABRIEL ÁNGEL CHICA RAMÍREZ a folio 2 del expediente, en contra del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2019 proferido por esta Corporación, este Despacho procede a hacer un requerimiento previo a dar trámite a la solicitud allegada por el actor, y dispone:

PRIMERO: Por la Secretaría de la Corporación REQUIÉRASE a la JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR para que dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2019 proferido por esta Corporación, dentro del término improrrogable de los dos (2) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, si aún no lo ha hecho.

SEGUNDO: De igual forma, INFÓRMESE a la JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR sobre el escrito de incidente de desacato presentado por el señor GABRIEL ÁNGEL CHICA RAMÍREZ, indicándole el estado en el que se encuentra, así mismo se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue con destino a este Despacho un informe completo sobre las labores adelantadas para dar cumplimiento al fallo y en caso contrario los motivos que han imposibilitado acatar la orden impartida en la parte resolutive de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, anexando las pruebas pertinentes para que obren como prueba dentro del incidente de desacato de la referencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN para que allegue las constancias de su notificación de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019.

CUARTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ANA ISABEL TERNERA VILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-39-003-2014-00359-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

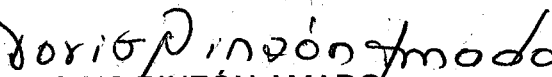
Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo sexto, numeral 3.1.2., el referido Acuerdo establece que para los procesos contencioso administrativos de primera instancia con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia; a su vez, en el numeral 3.1.3., se indica que en los procesos de segunda instancia con cuantía, se puede asignar hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones.

La sentencia proferida en el presente proceso, NEGÓ las pretensiones de la demanda, al concluir que las cesantías de la docente ANA ISABEL TERNERA VILLA no debían ser liquidadas retroactivamente; providencia confirmada en segunda instancia, en la cual también se impuso condena en costas.

En el proceso de la referencia la parte actora estimó la cuantía en la cantidad de \$35.707.075 (folio 68), en consecuencia, se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso, la suma de \$1.785.353,75, a cargo de la docente ANA ISABEL TERNERA VILLA y a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cifra que se encuentra dentro del margen contemplado legalmente, ya que equivale al 5% de las pretensiones incoadas en la demanda (4% correspondiente a la condena impuesta en primera instancia, y 1% a la de segunda instancia).

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera instancia – oralidad)

DEMANDANTE: ARCELYA DOLORES ORTÍZ CANTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG-

RADICADO N°: 20-001-33-33-008-2019-00066-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, de fecha el día diez (10) de diciembre de 2019, proferido por esta Corporación dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho :

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el fallo de fecha 10 de diciembre de 2019, en el que se negaron las súplicas de la demanda, por haber sido presentado dentro del término.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: VIRGINIA LEONOR MEJÍA VARGAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO N°: 20-001-33-33-001-2017-00491-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial¹ de la parte demandante VIRGINIA LEONOR MEJÍA VARGAS, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de abril de 2019², proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: REINALDO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN – CESAR –
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2017-00552-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 14 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m., allegada por el apoderado judicial del municipio de San Martín, quien expone que a la fecha la alcaldía municipal se encuentra en proceso de empalme con la nueva administración y que no ha recibido el expediente del proceso, por lo que no ha sido posible realizar un estudio que permita obtener el conocimiento jurídico y procesal que requiere para presentarse a la audiencia a la cual fue citado, este Despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar las excusas allegadas por el Apoderado Judicial del Municipio de San Martín, citado a comparecer a la audiencia fijada para el día 14 de febrero, como quiera que las razones expuestas para su inasistencia se consideran de fuerza mayor.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, fijar fecha para el día viernes veinte (20) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS.

TERCERO: Comuníquese a las partes, a los citados y al señor Agente del Ministerio Público, la reprogramación de esta audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: DILIA MARÍA ABELLO PALOMINO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE BOSCONIA
– FIDUPREVISORA S.A -

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00093-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día JUEVES VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), en las instalaciones de este tribunal, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR (ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ÓSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00075-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del municipio de Curumaní contra el auto emitido en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 11 de septiembre de 2019 que decretó una medida cautelar; sin embargo, se observa que no fue allegada fotocopia integra del acta de la referida diligencia en la que conste la decisión recurrida, ni los argumentos que conllevaron a la autoridad judicial a proferirla.

En vista de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase al juzgado de origen, para que remita fotocopia integra de la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 11 de septiembre de 2019, en donde conste tanto la decisión cuestionada, como los argumentos que conllevaron a su expedición. Término para responder: 3 días contados a partir del recibimiento del oficio respectivo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) 2:40 P.M.

REFERENCIA: HABEAS CORPUS (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

ACCIONANTE: ANA ROCÍO HERRERA JAIMES COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSÉ RAFAEL PADILLA MARÍN

ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2020-00027-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Atendiendo la respuesta emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, este Despacho:

RESUELVE:

1. CITAR a rendir declaración a la señora ANA ROCÍO HERRERA JAIMES, quien actúa como agente oficioso del señor JOSÉ RAFAEL PADILLA MARÍN, con el fin que amplíe la información expuesta en el asunto de la referencia.

Con el fin de recopilar la declaración ordenada previamente, por intermedio de la Secretaría se deberá citar a la señora HERRERA JAIMES a la Sala de Audiencias No. 1 de este Tribunal, el día de hoy 30 de enero de 2020 a las 4:00 P.M.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: EULALIA VALERO ALDANA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS

RADICADO No.: 20-001-23-33-004-2018-00245-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que se surtió todo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

PRIMERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día miércoles veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO PINO SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20001-33-33-001-2017-00476-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante RODRIGO ANTONIO PINO SÁNCHEZ, radicado el 12 de abril de 2019² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 4 de abril de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 60 – 80.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta de enero (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: HISAAC BERNAL ARIAS MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-23-33-000-2019-00064-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

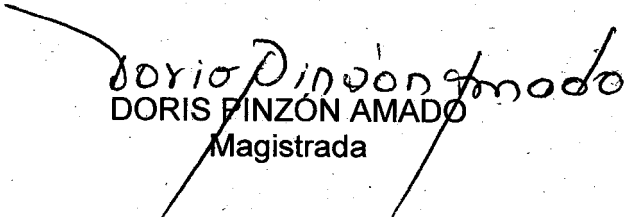
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la apoderada judicial de la parte demandada presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día 28 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, en la que se negó a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL (Primera Instancia – Oralidad:)
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CHIRIGUANÁ 2009
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2016-00082-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento las respuestas remitidas por la Oficina Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura, con las cuales se informó la imposibilidad de atender la solicitud de envío de listado de los profesionales del derecho inscritos en este circuito judicial, para ser designados como curadores *ad – litem*, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría de la Corporación, REQUERIR a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, UNIVERSIDAD DE SANTANDER –UDES- sede Valledupar, y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA sede Valledupar, para que dentro del término de los cinco (5) días remita con destino a este proceso un listado de los docentes adscritos a la facultad de derecho y abogados de reconocida trayectoria e idoneidad que hayan egresado de esa alma mater, con sus respectivos números de documentos de identidad, número telefónico, dirección para notificaciones y correo electrónico, a fin de dar aplicación a lo previsto en los numerales 2° y 7° del artículo 48 del Código General del Proceso¹.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN con el fin de que dentro del término de los cinco (5) días remita con destino a este proceso un listado de los profesionales del derecho que litigan ante este Tribunal con sus respectivos números de documentos de identidad, número telefónico, dirección para notificaciones y correo electrónico, a fin de dar aplicación a lo previsto en los numerales 2° y 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...] 2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.[...]

[...] 7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.[...]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Primera instancia – oralidad)

DEMANDANTE: JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA
SANCLEMENTE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000-2018-00244-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

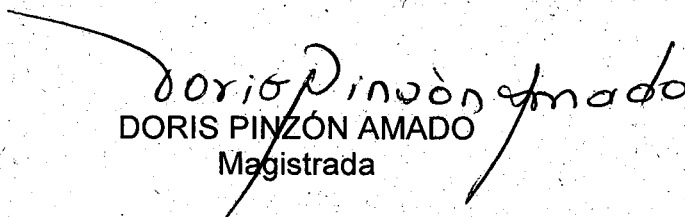
Visto el informe secretarial que antecede, en atención al poder aportado en el traslado de la contestación de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día miércoles primero (1) de abril de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera instancia – oralidad)

DEMANDANTE: ALFREDO VIDES PAVA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00247-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

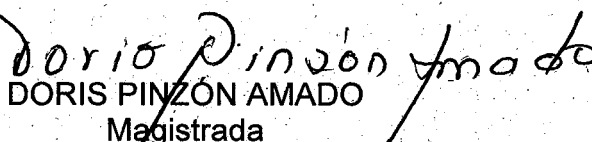
Visto el informe secretarial que antecede, en atención al poder aportado en el traslado de la contestación de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día martes (31) de marzo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-39-003-2009-00141-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Atendiendo la solicitud esbozada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por Secretaría, certifíquese si en este proceso se encuentran constituidos títulos de depósito judicial; en caso afirmativo, se deberán allegar los soportes respectivos. Término para responder: 3 días.

Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2011-00479-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ANTECEDENTES.-

En la audiencia inicial con fallo adelantada el 30 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante efectuó la siguiente petición, relacionada con el decreto de medidas cautelares:

“(…) La sentencia que nos convoca es la fechada del 5 de diciembre de 2013, debidamente ejecutoriada el 21 de enero de 2014, donde dicho fallo ejecutoriado se condena a la Nación, Fiscalía General de la Nación a pagar a la señora Mónica Ceneth Maestre Oñate, los daños morales los cuales al mes de agosto de 2017 ascendían a la suma de \$ 26.448.257, ya conocido esto se inició el proceso ejecutivo atendiendo el artículo 298 de su procedimiento en el cual reza “en los casos que se refiera al numeral primero artículo anterior si transcurrido un año de la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha expedida final, esta no se ha pagado sin excepción alguna el juez ordenara su cumplimiento inmediato” por tanto y atendiendo los alegatos puede ver señores magistrados condenar ejecutivamente a la Nación Fiscalía General de la Nación al pago indexado de la sentencia de fecha ya anunciada donde se condena a la Nación Fiscalía General de la Nación, al igual sea condenado en costa a la Nación Fiscalía General de la Nación y se profiera el mismo fallo o se ordene el embargo de las cuentas a nombre de la Fiscalía General de la Nación para que el fallo conferido sea realmente efectivo. (…)” –Sic-

En razón a la solicitud transcrita previamente, se resolvió:

“En relación con la solicitud de medidas cautelares se deben tramitar en cuaderno independiente, este Despacho se pronunciara con posterioridad a la realización de la presente audiencia.” –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...) PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores." —Sic—

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibidem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." —Sic—

Respecto al principio de inembargabilidad, éste aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". —Sic—

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00, se resolvió:

"1. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Eugenio Martín Murgas Saurith, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dispone:

1.1. Dejar sin efectos la providencia del 26 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

1.2. Ordenar al Tribunal Administrativo del Cesar que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que tenga en cuenta lo expuesto en esta providencia.

2. Notificar la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso no ser impugnada esta decisión, enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo." —Sic.

Como argumentos de la anterior providencia, se expusieron los siguientes:

"Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que, la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores²³, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad.” –Sic–

2.1. CASO CONCRETO.

Aclarado lo anterior, se observa que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento de la providencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 5 de diciembre de 2013, en la cual condenó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE, sentencia que no fue objeto de apelación, y la cual a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro y haber transcurrido más de 4 años.

El 30 de octubre de 2018 se adelantó la audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en la que se negaron las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

Así las cosas, y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

- La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles.
- La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En consideración a lo anterior, y ya que en el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia judicial, configurándose una excepción al principio de inembargabilidad, procede el decreto de medidas cautelares en ese sentido; sin embargo, el apoderado judicial de la parte ejecutante se limitó a solicitar el embargo de las cuentas de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin especificar el número de las mismas o las entidades bancarias a las que se encuentran adscritas, lo que imposibilita emitir orden alguna en ese sentido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/vm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA –
UNIÓN TEMPORAL SABANETA

RADICADO: 20-001-23-31-004-2011-00292-00

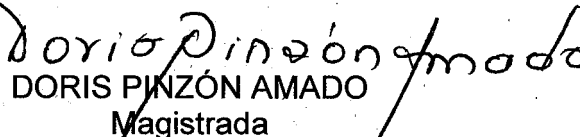
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Atendiendo la complejidad del asunto que nos ocupa, pese a que la norma aplicable contempla la continuación de la diligencia suspendida el 12 de marzo de 2019, se dispone que se corra traslado a las partes por el término de 5 días, de las pruebas documentales allegadas al expediente, allegadas por el departamento del Cesar, la Aseguradora Solidaria de Colombia y los Juzgados Tercero y Quinto Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (v.fls.930-1064).

En razón a que fueron recopiladas todas las pruebas decretadas en este proceso, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes al plazo de 5 días concedido en el párrafo que antecede.

La sentencia se dictará dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término anteriormente señalado, de igual forma, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público aportar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase:


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO: LUCY HERRERA DURÁN
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-000258-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento las respuestas remitidas por la Oficina Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura, con las cuales se informó la imposibilidad de atender la solicitud de envío de listado de los profesionales del derecho inscritos en este circuito judicial, para ser designados como curadores *ad – litem*, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría de la Corporación, REQUERIR a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, UNIVERSIDAD DE SANTANDER –UDES- sede Valledupar, y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA sede Valledupar, para que dentro del término de los cinco (5) días remita con destino a este proceso un listado de los docentes adscritos a la facultad de derecho y abogados de reconocida trayectoria e idoneidad que hayan egresado de esa alma mater, con sus respectivos números de documentos de identidad, número telefónico, dirección para notificaciones y correo electrónico, a fin de dar aplicación a lo previsto en los numerales 2° y 7° del artículo 48 del Código General del Proceso¹.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN con el fin de que dentro del término de los cinco (5) días remita con destino a este proceso un listado de los profesionales del derecho que litigan ante este Tribunal con sus respectivos números de documentos de identidad, número telefónico, dirección para notificaciones y correo electrónico, a fin de dar aplicación a lo previsto en los numerales 2° y 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...] 2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.[...]

[...] 7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente[...]"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FABIÁN EDUARDO VIZCAÍNO Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA LAURA DANIELA Y COOMEVA EPS-

RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2016-00206-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento la comunicación remitida por el doctor LUÍS MIGUEL SOSA ÁVILA docente de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS-, designado como perito en el proceso de la referencia, por medio de la cual informa que no es posible realizar el dictamen toda vez que la documentación remitida para tal fin no contiene evidencia de lo ocurrido con el menor DANIEL VIZCAINO (QEPD), ciertos días de su internación, amén de que considera que debido a las condiciones clínicas del menor el dictamen debe ser rendido por un reumatólogo, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por conducto de la Secretaría a la CLÍNICA LAURA DANIELA para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita transcripción completa de la Historia Clínica de la señora YOLEINE AGUDELO CRIADO quien ingresó a ese establecimiento médico el día 10 de octubre de 2013, así como los registros, evoluciones médicas e historia clínica del menor DANIEL EDUARDO VIZCAÍNO AGUDELO, hijo de la mencionada señora, desde su nacimiento, el día 11 de octubre de 2013 hasta su fallecimiento el 14 de noviembre de ese mismo año.

SEGUNDO: De igual manera, REQUERIR a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, con el objeto de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se remita, informe si debido a las características del asunto respecto del cual debe rendir experticia el docente MIGUEL SOSA ÁVILA infectólogo pediatra adscrito a esa universidad, es necesario acoger su solicitud de designación de un Neonatólogo para hacer el estudio de la historia clínica del menor DANIEL EDUARDO VIZCAÍNO AGUDELO (QEPD).

En caso afirmativo, designar a un profesional de la salud con tales características e informar a esta Corporación sobre ello, con el objeto de remitir lo necesario para que se adelante la experticia.

TERCERO: Por Secretaría, una vez se reciba respuesta de las requeridas ingresar el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA -Incidente de Regulación de Honorarios-

DEMANDANTE: ROSALÍA HIGUERA ESTÉVEZ Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-

RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2011-00457-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se advirtió a folios 23 a 42 del expediente solicitud de nulidad por parte de los incidentados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso¹ se dispone correr traslado de dicha solicitud a los incidentantes para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf

¹ "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: FREDDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ en calidad de Personero del Municipio de Gamarra - Cesar

DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-39-004-2019-00002-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento la respuesta allegada por el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – Cesar, y el escrito de renuncia a poder remitido por la apoderada del Departamento del Cesar visible a folios 624 a 625 del expediente, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

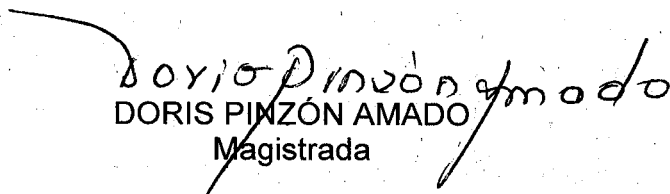
Teniendo en cuenta la respuesta recibida del Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – Cesar, con la cual informa que carece de competencia para atender el requerimiento que le fue formulado por medio de auto de fecha 29 de noviembre de 2019, debido a que no han suscrito convenios interadministrativos con el municipio de Gamarra, se hace necesario trasladar el requerimiento al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GAMARRA, con el objeto de que remita dentro del término de los cinco (5) días informe en el que se relacionen las empresas que hacen uso del puerto ubicado en el Municipio de Gamarra, tipo y cantidad de vehículos con que cuenta cada una de ellas, horarios de cargue y descargue de mercancía, tipo de productos que se transportan, ruta por la cual ingresa y sale la mercancía y frecuencia con la cual son recibidos y despachados los vehículos en el puerto, so pena de estudiar la viabilidad de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien debió atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Ahora bien, en lo que atañe a la renuncia de poder presentada por la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, debido a la finalización del contrato de prestación de servicios con el departamento del Cesar, debe precisarse que hecha la revisión de la documentación aportada se pudo constatar que cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del proceso, como quiera que fue la Jefe de la Oficina Jurídica del Cesar quien a través de memorando comunicó a todos los abogados contratistas externos el cese de las obligaciones una vez finalizara el vínculo contractual, solicitando la renuncia a los poderes, así las cosas la misma es aceptada y se ordena requerir a ese ente territorial para que designe su nuevo representante.

Para finalizar, comoquiera que aún no se cuenta respuesta del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS respecto a la convocatoria del comité que debe discutir el amparo de pobreza concedido en el proceso de la referencia, se le REQUIERE para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se emita, informe sobre las gestiones que ha adelantado para convocar al COMITÉ TÉCNICO esa entidad y en caso de haberse llevado a cabo el estudio del amparo solicitado, REMITA documento que contenga los términos en que fue negado o concedido el mismo.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YONIS ALBERTO CONTRERAS BETANCOURT Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2010-00179-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento la conversión del título de depósito judicial N° 424030000596717 por valor de \$86.353.979,40, frente a lo cual procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Debe recordarse que el proceso de la referencia se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$173.672.378, y de costas y agencias en derecho por un monto de \$5.310.171, sumas respecto de las cuales la Rama Judicial realizó el pago de la cuota parte correspondiente, restando el pago de la obligación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante el decreto de embargo de un remanente de otro proceso solicitado por la parte actora, por medio de auto de fecha 29 de agosto de 2019 se puso en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante la existencia del título judicial con N° 424030000596717 por valor de \$86.353.979,40 constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso con radicación N° 2010-00042-00, respecto al cual el apoderado de la parte ejecutante en escrito de fecha 4 de septiembre de 2019 visible a folio 52 del plenario y de 13 de noviembre de esta anualidad, solicitó su entrega.

Luego de haberse ordenado la entrega del mencionado título a través de auto de fecha 20 de noviembre de 2019, se canceló la orden de pago debido a que el título continuaba conservando los datos del demandante y demandado del proceso inicial, es decir el 2010-00042-00, de acuerdo con esa circunstancia este Despacho ordenó la conversión del título inicial el día 12 de diciembre de 2019 por medio de auto en el que también se dejó sin efectos la providencia del 20 de noviembre de esa anualidad.

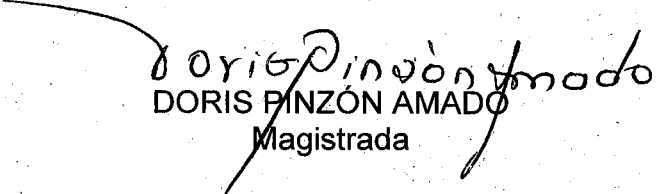
Ahora hecha la conversión del título y al hacer la consulta en el aplicativo del Banco Agrario se pudo advertir que el título en mención aun no figura a nombre de quien registra como accionante en el proceso de la referencia por ello se ORDENA que por conducto de la secretaría de la Corporación se requiera al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes se precisen las razones por la cuales habiéndose realizado los procedimientos

sugeridos por la asesora de esa entidad contactada telefónicamente por la Secretaría del Tribunal, aun el título figura a nombre de otro demandante.

Del mismo modo se debe informar en caso de ser necesario, los procedimientos o trámites procedentes para que se sea superada dicha dificultad.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/igt